JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO No. RADICACIÓN DEUDOR INSOLVENTE ACREEDORES	**OBJECIONES Y CONTROVERSIAS TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** **150014053004-2020-00128-00** **CESAR CAMILO PARDO RUIZ** **BANCO BBVA S.A. Y OTROS**

En observancia a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, mediante fallo de tutela proferido el pasado 30 de junio de 2021, este Despacho procede a obedecer y cumplir dichas ordenes y por lo tanto se pronuncia sobre la controversia y objeciones presentadas por los acreedores dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación Juan Pablo II de la ciudad de Tunja, al interior del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, iniciado en dicha entidad por el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ, realizó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, radicada en el Centro de Conciliación Juan Pablo II de la ciudad de Tunja, de la cual se dio apertura por parte de la conciliadora, el día 03 de febrero de 2020.

1.2. En el auto de apertura se fijó el día 06 de marzo del mismo año a las 2:00 p.m., para dar inicio a la audiencia de negociación, la cual fue suspendida y fijada fecha para su reanudación el 08 de mayo de 2020.

1.3. El 08 de mayo de 2020, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 550 – Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas – en la cual luego de realizar la presentación de los asistentes, presentar la relación detalla de las acreencias y solicitar a los acreedores pronunciarse acerca de si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, el apoderado del BANCO BBVA S.A., propone controversia frente a la admisibilidad del trámite, pues considera que se está incumpliendo los postulados del artículo 538 del C.G.P.; igualmente propone una objeción frente a las obligaciones de las acreedoras NOHORA ESPERANZA RUÍZ, CLARA IMELDA RUÍZ y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ.

1.4. Transcurrido el término de traslado para presentar las objeciones por escrito, se radicó dentro de dicho lapso, la controversia y objeción presentada por el apoderado del BANCO BBVA S.A.

1.5. Por su parte, el apoderado del BANCO FINANDINA S.A., presentó por escrito y dentro del término otorgado OBJECIÓN, en contra de las acreencias presentadas por las personas naturales CLARA IMELDA RUÍZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUÍZ y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ.

1.6. Se corrió traslado de la controversia a los restantes acreedores por el término de 5 días, para que se pronunciaran sobre las mismas y aportaran las pruebas a que

hubiera lugar, según lo anunciado por la conciliadora en audiencia del 08 de mayo de 2020.

1.7. CESAR CAMILO PARDO RUÍZ, NOHORA ESPERANZA RUÍZ, JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ y CLARA IMELDA RUÍZ AVENDAÑO, descorrió el traslado de la controversia presentada mediante memorial radicado en el Centro de Conciliación Juan Palo II de la Ciudad de Tunja, dentro del término concedido, el día 18 de noviembre de 2019.

1.8. La conciliadora designada por el Centro de Conciliación Juan Pablo II de la Ciudad de Tunja, determinó en la audiencia llevada a cabo el 8 de mayo de 2020, que una vez vencido el término para presentar las objeciones, con su respectivo traslado se enviaría el expediente al Juzgado Civil Municipal de Tunja -Reparto, para que decidiera sobre la objeción presentada, orden cumplida mediante correo electrónico dirigido a la oficina de reparto el 09 de julio de 2020.

1.9. El 14 de julio de 2020, la oficina de reparto, envió al Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples de Tunja, el expediente digital de las controversias presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, quien este mismo día lo remitió a este juzgado conforme al acta de reparto.

1.10. Mediante oficio del 05 de agosto del 2020, este juzgado devolvió el proceso a la oficina de reparto, para que fuera repartido entre los demás juzgados homólogos, según las razones expuestas.

1.11. A causa de lo anterior el proceso fue repartido al Juzgado 3 Civil Municipal de Tunja – Oral, de lo cual no reposa acta de reparto, sin embargo, este juzgado mediante providencia del 08 de octubre resolvió no avocar conocimiento y propuso conflicto de competencias.

1.12. A causa de lo anterior, mediante acta de reparto del 22 de octubre de 2020, le fue asignada la competencia para dirimir el conflicto al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, que mediante providencia del 19 de noviembre de la misma anualidad, estimó que la competencia radicaba en este estrado judicial, lo cual fue comunicado mediante oficio remitido el 30 de noviembre de 2020.

1.13. A través de la providencia del 28 de enero de 2021, este juzgado resolvió el conflicto surgido en la audiencia de negociación de deuda de fecha 8 de mayo de 2020, en el cual declaró la prosperidad de la controversia planteada por el acreedor banco BBVA S.A.

1.14. Frente a la anterior decisión, se presentó recursos de reposición, el cual se resolvió mediante proveído del 04 de marzo de 2021, el cual fue rechazado por improcedente.

1.15. Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, el juzgado se pronunció sobre la procedencia para resolver la nueva objeción presentada por los acreedores dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación Juan Palo II de la Ciudad de Tunja, dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, iniciado en dicha entidad por el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ.

1.16. Mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2021, la conciliadora que lleva a cabo el procedimiento mencionado, presentó solicitud de aclaración, la cual fue resuelta por auto de 03 de junio de 2021.

1.17. El deudor insolvente presentó acción de tutela en contra del Centro de Conciliación Juan Palo II de la Ciudad de Tunja y este juzgado por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la cual fue resulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el pasado 30 de junio de 2021.

2. CONTROVERSIA Y OBJECIÓN PROPUESTAS POR EL ACREEDOR BANCO BBVA S.A.

A través de apoderado judicial, el BANCO BBVA S.A., sustenta la controversia y objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas frente a la admisión del trámite y la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de las señoras CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, las cuales se presentaron en escrito separado.

2.1. Se sustenta en primera medida las controversias, afirmando que no se cumple el requisito expuesto en el inciso 3 del artículo 538 del C.G.P., debido a que se tuvieron en cuenta los siguientes pasivos, para determinar si el solicitante se encontraba dentro de los presupuestos de insolvencia y así poder dar inicio al presente tramite.

ACREEDOR	SALDO DE LA OBLIGACIÓN	PORCENTAJE	ESTADO DE LA OBLIGACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL TRAMITE
BANCO FINANDINA S.A.	$37.483.996,oo	13.60%	Menos de 90 días en mora
BANCO BBVA S.A. - HIPOTECARIO	$32.842.901,oo	11.91%	Menos de 90 días en mora
BANCO BBVA S.A. - CONSUMO	$48.669.007,oo	17.65%	Menos de 90 días en mora
BANCOLOMBIA S.A.	$4.599.949,oo	1.67%	Menos de 90 días en mora
BANCO COLPATRIA S.A. – TARJETA CRÉDITO	$5.191.276,oo	1.88%	Mas de 90 días en mora
BANCO COLPATRIA S.A. – CONSUMO	$16.910.032,oo	6.13%	Mas de 90 días en mora
NOHORA ESPERANZA RUIZ	$50.000.000,oo	18.14%	Mas de 90 días en mora
CLARA RUIZ	$80.000.000,oo	29.02%	Mas de 90 días en mora
CAROLINA MARTÍNEZ	$20.000.000,oo	7.25%	Mas de 90 días en mora
TOTAL	$275.697.161,oo	100%	

(SIC)

De la anterior relación concluye:

- El total del pasivo con más de 90 días en mora es de $172.090.168 **(SIC)** y su porcentaje equivale al 62.42%

- El pasivo con menos de 90 días en mora es de $103.606.993,oo **(SIC)** y su porcentaje equivale a 37.58% **(SIC)**

Luego de presentar la anterior relación de créditos, expresa que de lo manifestado en la solicitud inicial y en la actualización de los créditos presentada 5 días después a la admisión del trámite – la cual no se incluye dentro del expediente digital remitido por el Centro de Conciliación - concluye que, el solicitante tiene más del 50% de su pasivo total con mas de 90 días en mora, sin embargo, y tras realizar una serie de preguntas dentro de la audiencia de negociación de deudas, se les corrió traslado de los títulos que sustentan las obligaciones, de las cuales afirma se pudo evidenciar algunas irregularidades como lo son.

- La señora CAROLINA MARTÍNEZ, es la compañera permanente del solicitante, quien exhibió dos letras de cambio, por un monto total de $20.000.000,oo; sin embargo, estas carecen de fecha de vencimiento, lo que en su concepto denota dos posibilidades, una, que los títulos valores fueron suscritos con espacios en blanco o, que los títulos valores tienen vencimiento a la vista. Por lo anterior asegura que, los títulos valores para la fecha de realización de la audiencia, al carecer de una fecha de vencimiento no se pueden predicar en mora y por lo tanto no se podrán tener las obligaciones de la señora MARTÍNEZ, como deudas vencidas con más de 90 días de mora.

- La señora CLARA RUÍZ, quien es la tía del solicitante, presenta dos letras de cambio por un valor total de $80.000.000,oo, valor que según dijo el solicitante en su escrito inicial, se encontraban vencidas al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia, sin embargo, afirma que, al exhibirse los títulos valores, se identifica que la letra por valor de $50.000.000,oo, tiene fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2019, por lo que concluye que, a la fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia, esto es, febrero de 2020, la obligación alcanzaba solo 60 días en mora. Por lo anterior refiere que no se podrá tener la obligación de $50.000.000,00, como deuda vencida con más de 90 días.

- La señora NOHORA ESPERANZA RUIZ, quien es la madre del deudor, presenta dos letras de cambio, por un monto total de $50.000.000,oo. Valor que según indicó el solicitante en su escrito inicial, se encontraba vencido al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia, sin embargo, al exhibirse los títulos valores, se identifica que la letra por valor de $35.000.000,oo, no tiene una fecha de vencimiento cierta, máxime que incorpora el numero 5 del año 2020, interpretando que esto hace pensar que la misma vence en mayo de 2020, fecha que aún no se ha causado y por tanto la obligación no se encontraba vencida. Por lo anterior refiere que, no se podrá tener la obligación de $35.000.000,oo, como deuda vencida con más de 90 días.

Con base en los expuesto, el apoderado del BANCO BBVA S.A., presenta una nueva relación de obligaciones en la cual precisa cuáles son los créditos con vencimiento superior a los 90 días y cuáles no, para así determinar los porcentajes de la siguiente manera.

ACREEDOR	**SALDO DE LA OBLIGACIÓN**	**PORCENTAJE**	**ESTADO DE LA OBLIGACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL TRAMITE**

BANCO FINANDINA S.A.	$37.483.996,oo	13.59%	Menos de 90 días en mora
BANCO BBVA S.A. - HIPOTECARIO	$32.842.901,oo	11.90%	Menos de 90 días en mora
BANCO BBVA S.A. - CONSUMO	$48.669.007,oo	17.65%	Menos de 90 días en mora
BANCOLOMBIA S.A.	$4.599.949,oo	1.67%	Menos de 90 días en mora
BANCO COLPATRIA S.A. – TARJETA CRÉDITO	$5.191.276,oo	1.88%	Mas de 90 días en mora
BANCO COLPATRIA S.A. – CONSUMO	$16.910.032,oo	6.13%	Mas de 90 días en mora
NOHORA ESPERANZA RUIZ	$35.000.000,oo	12.69%	Menos de 90 días en mora
NOHORA ESPERANZA RUIZ	$15.000.000,oo	5.44%	Menos de 90 días en mora
CLARA RUIZ	$30.000.000,oo	10.88%	Mas de 90 días en mora
CLARA RUIZ	$50.000.000,oo	18.13%	Menos de 90 días en mora
CAROLINA MARTÍNEZ	$20.000.000,oo	7.25%	Mas de 90 días en mora
TOTAL	$275.697.161,oo	100%	

De la anterior relación concluye:

- El total del pasivo con más de 90 días en mora es de $67.101.308,oo y su porcentaje equivale al 24.33%.

- El pasivo con menos de 90 días de en mora es de $208.595.853,oo y su porcentaje equivale a 75.67%.

Finalmente concluye que, es claro que en el caso en concreto, se cumple el requisito de tener 2 o mas acreencias con 2 o más acreedores, sin embargo, el valor porcentual de las obligaciones incumplidas o en mora no superan el 50% de los pasivos totales, razón por la cual la solicitud de insolvencia no reúne los supuestos de que trata el artículo en mención y por ello debe rechazarse.

2.2. Ahora bien, sustenta la objeción a los créditos quirografarios a favor de las señoras CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, manifestando:

Existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de dichas obligaciones, ya que no se indican los negocios jurídicos que subyacen al vínculo contractual y si los títulos valores que respaldan las supuestas obligaciones, son legítimos. Igualmente refiere que, la duda crece cuando se observa que el grado de consanguinidad que ostentan las supuestas acreedoras con el deudor en insolvencia son madre, tía y compañera permanente.

Asegura que, al manifestar esta objeción, se niega por completo la existencia de la mencionada obligación, por lo cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

A causa de la anterior apreciación, precisa que en el evento planteado, se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que son ellos los interesados en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la mencionada en la solicitud de insolvencia y que en esencia se hayan graduado las obligaciones respecto de su naturaleza.

Lo anterior, lo sustenta citando una sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad de Cali, quien concluyó que la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados en el tramite de insolvencia y que son sometidos a objeción, deben ser probados por su titular.

3. CONTROVERSIA PROPUESTA POR EL BANCO FINANDINA S.A.

A través de apoderado judicial el BANCO FINANDINA S.A., sustenta la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas frente a las acreencias de las personas naturales CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, con los siguientes argumentos.

Manifiesta el apoderado objetante que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante busca regularizar o normalizar la situación económica del mismo frente a terceros, las cuales deben ser claras, expresas y en lo posible exigibles al momento de solicitar la iniciación del trámite.

Ahora bien, refiere que al revisar los títulos base de la obligación incluidos en el presente trámite, considera que los mismos no son claros, por lo cual no deberían ser incluidos, argumentando que, se debe tener en cuenta la relación de consanguinidad entre las señoras CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO y NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO, madre y tía del insolvente, respectivamente.

Indica que la señora CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, presenta dos obligaciones, las cuales refiere erróneamente, estar representadas en dos pagarés, pues en realidad están contenidas en letras de cambio, una, por $30.000.000,oo, suscrita el 30 de diciembre de 2017, para ser pagado el 01 de julio de 2018 y la otra, por un monto de $50.000.000,oo, suscrita el 01 de diciembre 2019, para ser pagada este mismo día mes y año. Lo anterior, en concepto del objetante, conlleva una falta de claridad en cuanto a la constitución de las obligaciones y por ende su cobro dentro del trámite en cuestión.

En relación a las obligaciones de la acreedora NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO, menciona que, no existe claridad en la suscripción de la letra de cambio por monto de $35.000.000,oo, pues el título se diligenció en Tunja el "*05 de 2020*" (sic), dando a entender que, el mismo se suscribió en el mes de mayo de 2020, para ser pagada el 05 de febrero del mismo año. La segunda letra de cambio por monto de $15.000.000,oo, tiene como fecha de suscripción el 12 de diciembre del año 2018 y fecha de pago el día 20 de enero de 2019.

Menciona que, un aspecto importante a aclarar es el origen de los dineros contenidos en los títulos mencionados, que ascienden a un total, de $130.000.000,oo.

Asevera que, existe una tercera obligación a favor de JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, por monto total de $20.000.000,oo, soportada en dos letras de cambio que no tiene fecha de vencimiento.

Finalmente, expresa que el insolvente entre el 30 de noviembre de 2017 y 01 de diciembre de 2019, recibió por concepto de prestamos personales la suma de $150.000.000,oo, sin contar con sus ingresos normales.

Por todo lo anterior, solicita no se tengan en cuenta dichas obligaciones, por carecer de validez en razón a que no son claras.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR INSOLVENTE FRENTE A LAS OBJECIONES Y CONTROVERSIA PLANTEADAS

4.1. OBJECIÓN PLANTEADA POR EL ACREEDOR BANCO FINANDINA S.A.

Frente a esta menciona que, los documentos presentados como sustento de las deudas no son pagarés, sino letras de cambio, que se suscribieron como resumen de las deudas adquiridas durante los años 2017 al 2019, como muestra de la buena fe y compromiso de pago de su parte.

Refiere que las deudas adquiridas con la señora CLARA RUIZ, desde comienzos del año 2017, son por concepto del suministro de muebles y reparaciones de madera que se realizaron en su apartamento por un valor de $30.000.000,oo, afirmando que esta acreedora junto con su esposo tienen una bodega de suministro de madera y taller de muebles, quienes le otorgaron plazo para su pago, hasta mediados de 2018, y como garantía suscribió un letra de cambio por este valor para ser pagadera en julio de 2018.

Afirma que durante los años 2017 y 2018, le realizó prestamos pequeños, para sus gastos personales, pago de créditos, manutención, entre otros, los cuales se resumen en la letra de cambio del 01 de diciembre de 2019, que si bien, está con esa fecha, aclara que las deudas fueron contraídas tiempo atrás.

Ahora bien, manifiesta que, con el objetivo de buscar nuevos ingresos, inicio un negocio de realidad virtual a nombre de su señora madre ESPERANZA RUIZ, para el cual ella misma le realizó varios préstamos para pagos de arriendos, empleados y publicidad, todo por un monto de $15.000.000,oo y por parte de CAROLINA MARTÍNEZ, quien es la madre de su hija, por un valor total de $20.000.000,oo, dineros que pensaba pagar a finales de 2018, lo cual no fue posible debido al fracaso del mismo.

A punto seguido asegura que, a nombre de la señora ESPERANZA RUIZ, existe una letra por el monto de $35.000.000,oo, la cual fue diligenciada de forma incorrecta por la acreedora, como ella lo aseguró en la audiencia de negociación, sin embargo, refiere que, el valor capital de esta es la sumatoria de las deudas que por concepto de pago del crédito del BANCO BBVA S.A., realizó en el año 2019, con su mesada pensional, igualmente asegura que realizó un préstamo por valor de $17.000.000,oo, para cursar una especialización en la Universidad Santo Tomás.

4.2. CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL BANCO BBVA S.A.

Frente a la afirmación realizada por el apoderado del BANCO BBVA S.A., en torno a que la señora CAROLINA MARTÍNEZ es su compañera permanente, solicita se aporten pruebas de ello, pues asegura que nunca ha convivido con ella no es su compañera parcial ni permanente, pues si bien tienen una hija en común y llevan una relación de cordialidad y respeto, no tienen ninguna otra relación de pareja.

Ahora bien, refiere que si bien las letras de cambio de esta acreedora no tienen fecha de vencimiento, si fecha de suscripción, con lo cual se verifica la existencia de la deuda y que por factores de confianza y buena fe, ella no colocó una fecha de vencimiento, pero ello no desconoce los dineros que ella le prestó provenientes de un crédito de libre inversión y una liquidación laboral.

Afirma que si bien, las letras de cambio pueden contener errores en su elaboración debido a la falta de pericia técnica o falta de conocimiento de su diligenciamiento, las deudas y compromisos de pago son aceptados y corroborados por su parte, por lo que deben ser tenidos en cuenta en el trámite de negociación ya que los dineros suministrados fueron producto de sus ahorros e ingresos personales y por la afinidad familiar no le han cobrado intereses personales y por la afinidad familiar no le han cobrado intereses.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS NOHORA ESPERANZA RUÍZ, CLARA IMELDA RUÍZ y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ.

5.1. PRONUNCIAMIENTO DE NOHORA ESPERANZA RUÍZ

Menciona que en el año 2017, le realizó a su hijo CESAR CAMILO PARDO, un préstamo por valor de $15.000.000,oo, para adelantar trámites y estudios para un proyecto de construcción soportado en una letra de cambio suscrita el 12 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento de 20 de enero de 2019.

Dice que dada la disminución del salario de su hijo en el 2019 de cerca del 40%, asumió el pago de las obligaciones crediticias con el BANCO BBVA S.A., utilizando para ello su pensión y teniendo como soporte los recibos de pago realizado ante los bancos.

Además de ello afirma que realizó un préstamo por valor de $17.000.000,oo, para que su hijo adelantara una especialización en la Universidad Santo Tomas de Tunja. Por todo lo anterior su hijo firmó una letra de cambio por un monto total de $35.000.000,oo, Que por voto de confianza se dejó abierta y por error suyo se colocó un símbolo que no corresponde a un número 5, sino que se dejó para no tachar la letra.

Por lo anterior solicita sea tenida en cuenta su deuda para pago, de igual forma que lo solicitan los bancos, ya que los dineros de los préstamos realizados los hizo con sus recursos personales, ahorros y pagos de pensión.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DE JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ.

Menciona la acreedora que el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ, suscribió en su favor dos letras de cambio por valor de $10.000.000,oo, una suscrita el 30 de noviembre de 2017 y la otra el 11 de septiembre de 2018, sin embargo, refiere que

no se introdujo fecha de pago o vencimiento por voto de confianza ya que es el padre de su hija, sin embargo se debe entender que esta se libró a la vista.

Rechaza tajantemente, la aseveración de la existencia de una relación de compañera permanente, afirmación que además es injuriosa y calumniosa, pues este debió aportar la prueba de ello, pues dicha manifestación es falsa pues asegura no tener ninguna unión marital de hecho con el deudor.

A punto seguido afirma que dichas controversias no tienen ningún peso, puesto que los títulos aportados al proceso gozan de los requisitos esenciales de la letra de cambio por lo cual solicita tener en cuenta dichas obligaciones.

Manifiesta que los dineros que prestó al deudor, fueron producto de un crédito de libre inversión adquirido con el BANCO BOGOTÁ S.A., en el 2017 y la liquidación de prestaciones sociales de diez años pagada en el 2018. Finalmente indica que, debe tenerse en cuenta que bajo la gravedad del juramento está manifestando la deuda a su favor, la cual se encuentra aportada en debida forma al proceso.

5.3. PRONUNCIAMIENTO DE CLARA IMELDA RUÍZ AVENDAÑO.

Esta acreedora menciona que el señor pardo adquirió con ella las siguientes obligaciones:

- Elaboración de una cocina integral, reparación y reposición de varios muebles y puertas de madera que presentaban desperfectos en el apartamento donde reside, otorgando un plazo para pagar la suma de $30.000.000,oo, y como garantía de ello se firmó una letra de cambio el 30 de diciembre de 2017, para ser pagadera el 1 de julio de 2018, teniendo en cuenta la posibilidad de construir un proyecto en unos lotes de propiedad de su hermana.

- Debido a que el proyecto mencionado no se realizó, se acercó a solicitarle un plazo más para el pago y una serie de préstamos pequeños para su manutención y pagos de créditos durante el año 2018 y con la promesa de pagar a finales de este año, con las utilidades de un negocio de realidad virtual que había iniciado con su hermana.

- Afirma que llegado el año 2019, y en vista que no le cancelaba ni realizaba abonos a las deudas le pidió al insolvente que le firmara una letra por el total de la suma de los préstamos que le hizo por valor de $50.000.000,oo, con el compromiso de pagarla a finales de 2019.

Finalmente menciona que, por medio de su hermana se entero que el señor pardo, estaba en el trámite de negociación de deudas y por esto solicitó se reconociera su deuda y se incluyera dentro de las acreencias en mora, por el derecho que le otorga la ley.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

4.1. El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un trámite relativamente novedoso en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, el cual entró a regir con la expedición del Código General del Proceso, en el que se estableció un mecanismo recuperatorio y uno liquidatario, en los eventos que el primero de ellos

fracase, con el objetivo de proteger el crédito, para el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio, como en principio fuera concebido el concurso para las grandes empresas, sin embargo, este nuevo régimen busca de manera particular la renegociación de las deudas y la eventual rehabilitación de la persona natural no comerciante.

Es así como el Título IV del C.G.P., reglamenta el procedimiento que se debe adelantar para la negociación de deudas, la convalidación de acuerdos privados o la liquidación del patrimonio del deudor, según sea el caso particular.

Para el caso bajo estudio, el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ, pretende llevar a cabo la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Por ello realizaron la solicitud de negociación ante el Centro de Conciliación Juan Palo II de la ciudad de Tunja, quien la admitió y le dio trámite, convocando para la audiencia de negociación de deudas, con base en el acuerdo de pago que éste plasmara en la solicitud inicial.

Se observa del documento digital obrante a folio 221 del expediente contenido en el archivo denominado por este juzgado "*ExpedienteInsolvencia*", que la conciliadora elaboró acta de la audiencia de negociación de deudas, en la cual se observa que tomó asistencia, luego de ello presentó a los asistentes la relación detalla de las acreencias y solicitó a los acreedores pronunciarse acerca de si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor. El apoderado del BANCO BBVA S.A., propone controversia frente a la admisibilidad del trámite, pues considera que se están incumpliendo los postulados del artículo 538 del C.G.P.; igualmente propone una objeción frente a las obligaciones de las acreedoras NOHORA ESPERANZA RUÍZ, CLARA IMELDA RUÍZ y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ. De igual forma el apoderado del BANCO FINANDINA S.A., presentó objeción frente a las obligaciones de las personas referidas, soportada en los títulos valores letras de cambio.

De dicha controversia y objeciones, se corrió el traslado en audiencia, pero estas no se lograron conciliar. Por lo anterior la conciliadora suspendió la audiencia para que dentro de los cinco días los objetantes las sustentaran por escrito. Una vez vencido este término, se corrió traslado de esta al deudor y demás acreedores, quienes se pronunciarón frente a las objeciones planteadas. Finalmente, la conciliadora en aplicación del artículo 552 del C.G.P, resolvió enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que resolvieran de plano la controversia y objeciones mencionadas.

4.2. El articulo 552 ibídem señala "*... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*.", a lo que en seguida se procede.

Visto el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación y la controversia y objeciones planteadas por los acreedores referidos, el despacho procederá a realizar en primer momento el estudio de la controversia presentada por el BANCO BBVA S.A., frente a la admisibilidad del trámite de negociación, en punto del incumplimiento de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 538 del C.G.P y

definir de esta forma si para la época de presentación de la solicitud de insolvencia se cumplían los presupuestos que alude la norma en mención, luego de ello se estudiaran las objeciones propuestas por lo acreedores BANCO BBVA S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

4.2.1. El acreedor BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial, sustenta la controversia indicando que el solicitante incluyó y describió los pasivos a su cargo, de los cuales se observa que existen más de dos con una mora superior a los 90 días.

Ahora bien, se debe precisar que, según los hechos relatados y las afirmaciones contenidas en la solicitud del trámite, referente a la relación de créditos, el centro de conciliación tuvo por cierto la declaración hecha por el señor CESAR PARDO, en cuanto a que el 50%, del pasivo total superaba una mora de 90 días, razón que motivó a dicha entidad para aceptar la solicitud.

Sin embargo, el objetante menciona que, de las pruebas aportadas y los hechos probados dentro de la audiencia de negociación de deudas se logró establecer que, muchas de las acreencias en mora no superaban los 90% días, como presupuesto de insolvencia, pues como lo argumentó, tres de las acreencias quirografarias, no cuentan con una fecha de vencimiento, para lo cual presentó un cuadro en el que relaciona el monto de las acreencias y sus porcentajes, concluyendo que, el total del pasivo con más de 90 días en mora es de $67.101.308,oo, lo que equivale a un porcentaje equivale al 24.33%; y el pasivo con menos de 90 días en mora, es de $208.595.853,oo, equivalente a 75.67%.

Ahora bien, una vez este Estrado realiza el estudio de la controversia presentada y la totalidad del expediente, junto con la grabación de lo acontecido dentro de la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo el 08 de mayo de 2020 y las pruebas relacionadas en esta, se pueden realizar las siguientes precisiones:

- El señor CESAR PARDO dentro de la solicitud de insolvencia, a pesar de haber realizado la relación de acreencias, y disponer en este cuadro de un espacio para el número de días en mora y uno para la fecha de vencimiento de la obligación que se aludia, conforme los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., lo realmente cierto, es que en las obligaciones de los acreedores BANCO BBVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., NOHORA ESPERANZA RUIZ y CAROLINA MARTÍNEZ, omitió precisar dicha información, sin embargo, más adelante, en el acápite denominado DECLARACIÓN DE INGRESOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, afirmó que "*... actualmente, estoy en cesación de pagos con acreedores por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de mis obligaciones incumplidas representan no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a mi cargo*". Encuentra este juzgado que la solicitud de insolvencia no cumplía los requisitos contemplados en el artículo 539 del C.G.P., pues omitía información esencial para que la conciliadora asignada, estudiara sí se cumplían los requisitos o presupuesto de insolvencia para admitirla o inadmitirla; sin embargo, la conciliadora, al parecer, actuó conforme la parte final del inciso 3 del artículo 538 ibídem.

No obstante lo anterior, es deber de la conciliadora verificar que los requisitos para la iniciación de este trámite se cumplan. Así lo ordena el artículo 542 al señalar: "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador

verificará sí la solicitud reunía los requisitos legales" y en este caso no cumplía con algunos de los indicados en el numeral 3 del artículo 539 como se indicó en el párrafo precedente, por lo que debió inadmitir el trámite.

- Ahora bien, el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., establece como uno de los efectos de la aceptación del trámite que el deudor debe presentar dentro de los 5 días siguientes, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, sin embargo, dentro del expediente digital, este documento se hecha de menos, a pesar que dentro de la audiencia la conciliadora designada afirmara haber sido presentado en término.

- Del desarrollo de la audiencia y las afirmaciones y pruebas presentadas, por lo acreedores, este despacho resume la relación definitiva que el señor CESAR PARDO, tenía para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia, discriminando cuáles de ellas contaban con una mora superior a los 90 día, para de esta forma definir sí, para el día 31 de enero de 2020, el pasivo total con mora superior a 90 días, superaba el 50% total del pasivo, de la siguiente manera.

ACREEDOR	SALDO DE LA OBLIGACIÓN	PORCENTAJE	ESTADO DE LA OBLIGACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL TRAMITE
BANCO FINANDINA S.A.	$37.483.996,oo	12.67%	Menos de 90 días en mora-según lo afirmado por el apoderado en la audiencia de negociación.
BANCO BBVA S.A. - HIPOTECARIO	$32.842.901,oo	11.10%	Menos de 90 días en mora - según lo afirmado por el apoderado en la audiencia de negociación
BANCO BBVA S.A. - CONSUMO	$48.669.007,oo	16.4%	Menos de 90 días en mora-según lo afirmado por el apoderado en la audiencia de negociación
BANCOLOMBIA S.A.	$4.599.949,oo	1.77%	Menos de 90 días en mora-según lo informado en la solicitud inicial
BANCO COLPATRIA S.A. – TARJETA CRÉDITO	$5.191.276,oo	1.75%	Mas de 90 días en mora-según lo informado en la solicitud inicial
BANCO COLPATRIA S.A. – CONSUMO	$16.910.032,oo	5.71%	Mas de 90 días en mora según lo informado en la solicitud inicial
NOHORA ESPERANZA RUIZ	$35.000.000,oo	11.83%	Menos de 90 días en mora, puesto que la letra de cambio carece de una fecha cierta de exigibilidad
NOHORA ESPERANZA RUIZ	$15.000.000,oo	5.07%	Mas de 90 días en mora, pues la fecha de exigibilidad de esta es del 20 de enero de 2019

CLARA RUIZ	$30.000.000,oo	10.14%	Mas de 90 días en mora pues la fecha de exigibilidad de esta es del 01 de julio de 2018
CLARA RUIZ	$50.000.000,oo	16.90%	Menos de 90 días en mora, pues la fecha de exigibilidad es del 01 de diciembre de 2019
CAROLINA MARTÍNEZ	$10.000.000,oo	3.38%	Menos de 90 días en mora, pues este titulo valor carece de fecha de exigibilidad
CAROLINA MARTÍNEZ	$10.000.000,oo	3.38%	Menos de 90 días en mora, pues este titulo valor carece de fecha de exigibilidad
TOTAL	$295.697.161,oo	100%	

Se debe precisar frente a la acreencia de la señora NOHORA ESPERANZA RUIZ, la cual es por un monto de $35.000.000,oo, que el título valor báculo de la ejecución, no contiene una fecha cierta de creación ya que en el espacio dedicado a ese fin se escribió "5 del año 2020". Adicionalmente, para la fecha en que se dio apertura a la solicitud de negociación de deudas – 3 de febrero de 2020 – aún no era exigible.

Ahora bien, en referencia a las obligaciones de la señora CAROLINA MARTÍNEZ, que son cada una por un monto de $10.000.000,oo, se observa que estas carecen de fecha de vencimiento, lo cual hace que su exigibilidad quede en suspenso y por lo tanto no se cumpla con todos los requisitos del artículo 671 del C. de Co.

A pesar que la acreedora y la conciliadora interpreten que, al carecer la letra de cambio de fecha de exigibilidad, esta se convierte en una letra con vencimiento a la vista y en aplicación a las disposiciones del artículo 692 ibídem, estas ya se hicieron exigibles, dicho razonamiento no se comparte, pues según lo expuesto por el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su libro de Derecho comercial de los títulos valores, afirma frente al tema que:

"*La ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio; por ello si falta este requisito, debe concluirse que el titulo-valor, en comento no existe.*

Una letra de cambio sin fecha de vencimiento, o con el espacio destinado a la fecha de vencimiento, en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista, puesto que, como adelante se estudiará, ante esta especial forma de vencimiento, para que tal hipótesis esté presente se hace necesario que en el cuerpo de la letra aparezca la expresión de que vence a la vista, a su presentación, o cualquier expresión semejante". (El subrayado no es del texto original).

Así las cosas, es claro que, al no contener las letras de cambio en el espacio dispuesto para la forma de vencimiento, la expresión a la vista o a su presentación o alguna similar, no se puede presumir que esta sea a la vista. Es más, en razón a la estructura del formato de las letras, tiene un día cierto y determinado como forma de vencimiento, pues allí se lee: "*el_____de_____del año _____ se servirá Ud pagar ...*". Es por esto que no puede predicarse la exigibilidad de la obligación y por

lo tanto para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, no se habían hecho exigibles.

- Claro lo anterior, y conforme al cuadro que precede, este juzgadora concluye que, las obligaciones que presentan una mora superior a 90 días para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia, son las del BANCO COLPATRIA S.A. tarjeta y consumo, la señora NOHORA ESPERANZA RUIZ por $15.000.000 y la de la señora CLARA RUIZ por $30.000.000, las cuales ascienden a un monto total de $67.101.308,oo, que porcentualmente equivalen al 22.70%, del total del pasivo a cargo del señor CESAR PARDO. Ahora bien el resto de las obligaciones en mora, no superan los 90 días en este estado, y ellas suman un monto de $228.595.853,oo, que porcentualmente equivalen al 77.30%, del monto total del pasivo a cargo del insolvente.

Por todo lo expuesto en precedencia, es diáfano que, de los supuestos de insolvencia contenidos en el artículo 538 del C.G.P., y que aquí se aducen, esto es, estar en cesación de pagos de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores y que dichas obligaciones representen no menos del 50% del pasivo total a cargo del deudor, sólo se cumple el de estar en cesación de pagos para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia, más sin embargo, dichas acreencias en mora superior a noventa días, no superan porcentualmente el 50% del total del pasivo a su cargo, según se dejó expuesto en precedencia, incumpliéndose este requisito, por lo que asiste razón al banco que propuso la controversia.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prosperidad de la controversia presentada por el BANCO BBVA S.A., y se ordenará por secretaría enviar el expediente al Centro de Conciliación Juan Palo II de la Ciudad de Tunja, para lo de su cargo.

4.2.2. Una vez estudiada la controversia presentada por el BANCO BBVA S.A., referente a los requisitos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, a pesar de haber prosperado, procede este estrado judicial a estudiar conjuntamente las objeciones propuestas por el BANCO BBVA S.A. y el BANCO FINANDINA S.A.

El apoderado del BANCO BBVA S.A., expresa que, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de las señoras CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, pues no se expresa el negocio jurídico que dio vida a dichas obligaciones quirografarias y pone en duda la legitimidad de dichos títulos valores.

Igualmente afirma que, al presentar esta objeción, se niega por completo la existencia de las mencionadas obligaciones, por lo cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y por lo tanto la carga de la prueba se traslada

4.2.3. Ahora bien, el apoderado del BANCO FINANDINA S.A., expresa que los títulos valores – letras de cambio – no son claras, igualmente asegura que se debe tener en cuenta la relación de consanguinidad entre las señoras CLARA IMELDA

RUIZ AVENDAÑO y NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO, madre y tía del insolvente, respectivamente.

Refiere que, la forma en que se diligenciaron las letras de cambio de la acreedora CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, no reporta claridad; en cuanto a las letras de cambio de la acreedora NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO, refiere que, en una de ellas en el espacio de creación se colocó el 05 de 2020 y su vencimiento para el 05 de febrero del mismo año, por lo cual interpreta que primero se venció la letra y luego se diligencio, pues en su entender esta se diligencio el 05 de mayo de 2020, a pesar que no tenga mes de creación.

Finalmente menciona que, se debe aclarar el origen de las obligaciones quirografarias, que hacienden a un total de $ 130.000.000,oo, y tener presente que las letras de cambio con la acreedora JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, no tiene fecha de vencimiento.

4.3. Frente a las objeciones presentadas por el BANCO BBVA S.A., debe indicarse que, el razonamiento expuesto por el apoderado en torno a la legitimidad de los títulos valores no lo sustentan mediante ningún argumento más que, al indicar que con la objeción presentada esta negando por completo la existencia de las obligaciones quirografarias de las señoras CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, por lo cual, se considera dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, debe definir este juzgado si, con el hecho de que el objetante manifiesta que objeta o niega la existencia de las obligaciones contraídas por el insolvente con las acreedoras ya mencionadas, lo habilita para no presentar prueba alguna frente a su afirmación y de este modo quede probada la falta de existencia de dichas obligaciones quirografarias.

Ahora bien, es importante abordar el estudio sucinto de las negaciones de carácter indefinido, en donde encontramos que la jurisprudencia de la corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, expreso que:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.*
>
> *En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce."*
>
> *(…)*
>
> *"Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona"*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al tema de las negaciones, indico que:

> *"(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".*
>
> *(…)*
>
> *"para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…)"*[1]

En otro pronunciamiento mas reciente se expreso que, "La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, "(…) *teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (…)"*. De tal manera que, según lo ratificó esta Sa*la, "(…) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (…)".*

Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, *a fortiori*, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contentivo de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente"[2].

De todo lo anteriormente citado, se puede concluir que las negaciones de carácter indefinido, son las que contienen hechos de tiempo, modo y lugar, que resultan imposibles de probar, por parte quien realiza dicha negación, por lo cual la carga de la prueba se invierte a la parte que esta en mejor posición de aportar la prueba, esto es, quien afirma los hechos los debe probar.

Igualmente es de resaltar que, la imposibilidad que habla la jurisprudencia debe ser valorada de forma rigurosa, pues no basta con afirmar simplemente que es imposible la aportación de la prueba de determinado hecho que se pretende controvertir, sino que dicha barrera debe ser infranqueable para quine controvierte determinados hechos.

Para dar inicio al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el titulo V del C.G.P., se deben cumplir los requisitos mencionados en el artículo 539 *ibiden,* dentro de los cuales en su numeral tercero se establece que, se debe relazar "3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*.", sin embargo, no menciona que se deban aportar al tramite los documentos que contienen dichas acreencias, por lo que, el conciliador da inicio al tramite en observancia del principio de la buena fe que rige todas las actuaciones.

[1] CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037.
[2] CSJ-SC 4 febrero 2020. Exp. SC172-2020, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Si ello es así, al trámite que se ventila en esta ocasión el insolvente no estaba en la obligación de aportar los títulos valores que fueron objetados, sin embargo, en el momento de presentarse la objeción, recae en él y en sus acreedores las carga de probar la existencia de dichas acreencia, aunque sea sumariamente, lo cual sucedió durante el desarrollo de la audiencia de negociación, en donde cada uno de los acreedores al que se le objetó su crédito aportaron en formato digital las letras de cambio contentivas de las obligaciones en discusión, en donde se aportaron un total de 6 letras de cambio.

En este punto es importante mencionar que el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, se edifica sobre el principio de la buena fe como se expone por el profesor Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual indica que "*La buena fe es el principio cardinal de todo ordenamiento jurídico, pues la desconfianza no puede ser la regla general sin llegar afectar reglas fundamentales de convivencia, como son la confianza, la seguridad jurídica y la lealtad entre otras*", más adelante menciona que "*la buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia, requiere una expresión contundente, entre otras razones porque éstos surgen como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones* ".

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, expuso algunas conclusiones claras frente al principio constitucional de la buena fe indicando que:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común."*
>
> *"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...)."*
>
> *"En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado."*
>
> *"Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia..."*

> *"Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados."*

De todo lo expuesto en precedencia, se puede concluir que, si el régimen de insolvencia que se viene estudiando desde el inicio de esta decisión, implica para el deudor insolvente una cargas especificas, como en este caso, la de probar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se tiene que, durante el desarrollo de la audiencia de negociación, los deudores a los cuales se les objetaron sus créditos, esto es, CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO, NOHORA ESPERANZA RUIZ AVENDAÑO Y JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, probaron sumariamente su existencia, con la exhibición de las letras de cambio en las cuales reposan dichas obligaciones, igualmente y dentro del a audiencia así como en los escritos de mediante los cuales descorrieron el traslado de las objeciones, expresaron los motivos y los negocios fundamentales que dieron nacimiento a los títulos valores, las cuales merecen absoluta credibilidad en obediencia al principio de la buena fe ya estudiado.

Adicionalmente concluye este juzgado que, la argumentación en torno a que, con la presentación de las objeciones, se esta realizando una negación indefinida por lo cual no se requiere la aportación de prueba, no es de recibo, pues como lo menciono la jurisprudencia otramente citada, en esta oportunidad la labor de los apoderados de los bancos es controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de la obligaciones, a través de los medios probatorios dispuestos en la legislación procesal, pues los hechos expuestos por los acreedores no son indefinidos, ya que en sentir de este juzgado si es posible para el objetante aportar medios probatorios para demostrar la inexistencia las obligaciones y por lo tanto dicha negación realizada no se considera que esta dentro de los presupuestos del inciso 3 del artículo 167 del C.G.P.

4.3.1. Finalmente y en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A., este estrado judicial debe precisar que, las relaciones de consanguinidad o afinidad que el deudor insolvente tenga con sus acreedores, en nada desvirtúa la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pues estas son tan solo sospechas que, no se desvirtúa con ningún medio probatorio, pues como ya se indico en precedencia, en esta oportunidad la negación no es de carácter indefinido pues los hechos expuestos por el deudor insolvente no son imposibles de probar.

Por ultimo y en cuanto a la forma de vencimiento de las obligaciones contenidas en la letra de cambio este juzgado ya se pronunció en la parte final del estudio de las controversias presentadas por el BANCO BBVA S.A., por lo cual no se retomara dicha argumentación, más que para reiterar que los créditos en favor de la señora JENNY CAROLINA MARTÍNEZ PÁEZ, no son exigibles para la fecha de presentación del tramite, lo cual no quiere decir que sean inexistentes; igualmente sucede lo mismo con la obligación por monto de $35.000.000,oo, a favor de la señora NOHORA ESPERANZA RUIZ.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que no prosperarán las objeciones propuestas por los acreedores BANCO BBVA S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

Con base en las consideraciones precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en el fallo de tutela proferido el pasado 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la controversia propuesta por el acreedor BANCO BBVA S.A., en cuanto a que, para la fecha de presentación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se cumplían los supuestos de insolvencia, para que el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ, pudiera acogerse a este trámite, según se dejó expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Denegar las objeciones presentadas por los acreedores BANCO BBVA S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: Comunicar por Secretaría al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, el contenido de esta providencia y para la tutela 150013153003-2021-00119-00, tramitada en dicho despacho judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remitir de manera inmediata el expediente al Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

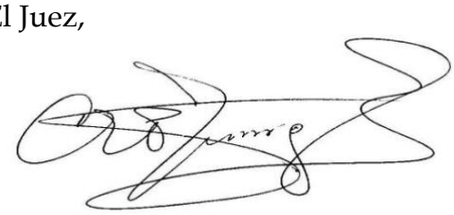

CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 24
Fecha: **09 de julio de 2021**
Secretario,
Edison Alejandro Gamboa Hamón

OQG